

Constancia Secretarial: Medellín 21 de enero de 2021. Señora Juez, le informo que, la parte demandante, se constató que la parte demandada se notificó de la demanda el 12 de noviembre de 2021, según consta en el correo electrónico que envía a la parte demandante y al juzgado donde dice: "*Buenas tardes, me doy por notificado y estoy de acuerdo con el proceso*". A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 – 00450** 00

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal, es decir con la audiencia de que trata los artículos 372 del C. G. del P, para que sea celebrada el **CINCO (05) DE ABRIL DE 2022 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** en forma virtual a través de la plataforma Microsof teams.

Se cita a las partes para que comparezcan a absolver interrogatorio de parte, tal como lo dispone el numeral 7º del

artículo 372 del C.G.del P., precisándoles que a la audiencia **deben se asistir con los testigos** relacionados en la demanda, habida consideración que de ser posible se agotará en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se les advierte, que, en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Además, que cada parte, será la encargada de contactar a los testigos y verificar que cuenten con la conectividad necesaria para el desarrollo de la audiencia (correo electrónico, celular o computador).

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. del P.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15dab65ab6a22fff2a34b53b9c72543a123484ffcf5b074f59ae0405b
dbed8ac**

Documento generado en 21/01/2022 04:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>